



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00278-00
Demandante: GILBERTO ENRIQUE GRACIA REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Gilberto Enrique Gracia Reyes, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP. Solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 038915 del 23 de agosto de 2013 y la Resolución No. RDP 047019 del 8 de octubre de 2013, mediante las cuales la entidad pública demandada negó a la demandante la reliquidación de su pensión.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, *la Resolución No. RDP 038915 del 23 de agosto de 2013 y la Resolución No. RDP 047019 del 8 de octubre de 2013*, fueron anexadas en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia autentica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Se advierte además que, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas

por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Gilberto Enrique Gracia Reyes, contra la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, al doctor **Johay Contreras Agudelo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.557.958 y T.P No. 118.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ